

# RELIGIÓN Y SUPRA-RACIONALIDAD, ENSEÑANZAS DEL PROCESO CONSTITUYENTE CHILENO, 2019- 2023.

[Religion and supra-rationality, learnings from the Chilean Constitutional Process, 2019-2023]

JOAQUÍN PALMA CRUZAT<sup>1</sup>

## Abstract:

The present work seeks to analyze certain dimensions of the relationship between the religious phenomenon and Constitutional Law. In this sense, transcendence constitutes an integral element of human nature and, therefore, it is not alien to Law. particularly, the Chilean society and its constitutional tradition has always been in constant interaction with the religious phenomenon, and this is manifested in the way the protection of religious freedom has been configured in its legal system. Thus, the last constitutional process was not exempt from this characteristic of the national constitutional identity, leaving certain elements of analysis that are important when someone studies the constant relationship between religion and law.

**Keywords:** Constitutional process, religious phenomenon, supra-rationality, transcendence, Chilean Constitution, religious freedom

## Resumen:

El presente texto busca analizar ciertas dimensiones de la relación del fenómeno religioso con el Derecho Constitucional. En este sentido, la trascendencia constituye un elemento integrante de la naturaleza del humano y, por ende, no le es ajeno al Derecho. En particular, la sociedad y la tradición constitucional chilena siempre ha estado en una constante interacción con el fenómeno religioso y ello se manifestado cómo la protección a la libertad religiosa se ha ido configurando en el ordenamiento jurídico. Así, el último proceso constituyente no estuvo exento de esta característica propia de la identidad constitucional nacional dejando ciertos elementos de análisis que resultan importante a la hora de observar la constante relación entre la religión y el derecho.

---

<sup>1</sup> Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Máster en Derecho (LL.M.), Columbia University y Pontificia Universidad Católica de Chile. Diplomado en Estudios de la Religión, Facultad de Teología Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Derecho Político y Constitucional, Universidad Finis Terrae. Miembro de las Asociaciones Chilenas de Derecho Canónico y de Derecho Constitucional. Attorney and Counselor at Law, New York State Bar, Nueva York, Estados Unidos. Correo electrónico: [jpalma3@uc.cl](mailto:jpalma3@uc.cl)

**Palabras clave:** Proceso constituyente, fenómeno religioso, supra-racionalidad, trascendencia, Constitución chilena, libertad religiosa

**Resumo:**

O presente trabalho procura analisar determinadas dimensões da relação entre o fenómeno religioso e o Direito Constitucional. Nesse sentido, a transcendência constitui um elemento integrante da natureza humana e, portanto, não é estranha ao Direito. Particularmente, a sociedade chilena e a sua tradição constitucional sempre estiveram em constante interação com o fenómeno religioso e isso manifesta-se na forma como a proteção da liberdade religiosa foi configurada no seu sistema jurídico. Assim, o último processo constitucional não ficou isento dessa característica da identidade constitucional nacional, deixando certos elementos de análise que são importantes quando se estuda a constante relação entre religião e direito.

**Palavras-chave:** Processo constitucional, fenómeno religioso, supra-racionalidade, transcendência, Constituição chilena, liberdade religiosa

DOI: 10.7764/RLDR.18.187

Fecha de recepción: 14-05-2024

Fecha de aceptación: 24-06-2024



## 1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno religioso se presenta como un hecho en ámbitos tan diversos como la cultura, la sociedad y la misma existencia humana. Sea cual sea el campo en el cual se manifiesta, la religión en mayor o menor medida forma parte de nuestras vidas. La historia da cuenta cómo es que los seres humanos siempre se han cuestionado el sentido de la vida, su existencia individual y la trascendencia. De esta manera, las convicciones, creencias y religiones muchas veces comprenden una respuesta a esas interrogantes que suelen ir más allá de la razón, la que se ve imposibilitada de explicarlas. Así, estas preguntas, y sus intentos de respuesta, no son más que la expresión de la propia dimensión espiritual del ser humano y que forman parte integrante de su identidad.

Considerando lo anterior, la protección del pluralismo cultural y religioso constituye, entonces, uno de los valores propios de las democracias y de la convivencia pacífica de la sociedad. Asimismo, un importante conjunto de hallazgos sugiere una correlación positiva entre la libertad religiosa y otros bienes humanos importantes: “la presencia de libertad religiosa en un país está matemáticamente correlacionada con la longevidad de la democracia, y con la presencia de libertad civil y política, la promoción de la mujer, la libertad de prensa, la alfabetización, la reducción de la mortalidad infantil y la libertad económica” (Hertzke, 2012). En ese sentido, en el ámbito del Derecho y, en particular, en el Derecho Constitucional, dichos valores requieren que las constituciones establezcan un marco adecuado que reconozca, proteja y promueva las diversas creencias y religiones en armonía con el respeto a los demás derechos humanos (Pimstein, 2023).

Sin embargo, este diagnóstico no es compartido universalmente. Aunque la libertad religiosa ha sido reconocida como un derecho fundamental en casi todas las jurisdicciones del mundo, el consenso formal existente -por ejemplo, en el artículo 18 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos<sup>2</sup>-, no necesariamente ha conducido a un acuerdo sobre su verdadero significado. Dicha falta de consenso en torno a la libertad religiosa fue un aspecto que despertó diferentes posiciones en la discusión constitucional vivida en Chile entre los años 2019 y 2023, propugnando su irrelevancia frente a otros derechos, o incluso buscando relegarla a un plano netamente íntimo de la persona. Precisamente, a partir de este punto, es que el presente trabajo pretende explorar la interrogante de si la libertad religiosa es considerada como derecho menor, que puede ser fácilmente anulado por otros derechos y, por ende, su discusión no tendría la relevancia que merecen otros bienes jurídicos en un diseño constitucional.

Considerando la problemática planteada, resulta interesante observar el contexto nacional en que se encontraba nuestro país durante proceso constituyente. Durante ese periodo se apreciaba (y se sigue observando hasta el día de hoy) una creciente diversidad de creencias, una desinstitucionalización de estas, junto con la necesidad de fortalecer el reconocimiento y preservación de las identidades culturales y cosmovisiones de los pueblos indígenas, así como el respeto y protección del pluralismo que trae consigo la inmigración (Pimstein, 2023). Desde la teoría política, la norma constitucional debía hacerse cargo de esta realidad, pero con la garantía (plasmada en los consensos formales) de que tanto creyentes como no creyentes estén amparados por la misma y puedan ejercer el derecho de libertad de religión y de creencias. Entonces, el contexto que rodeó los intentos de cambio constitucional en Chile constituyó una nueva oportunidad donde la ciudadanía volvió a preguntarse sobre su propia identidad y, entre otros aspectos, por la pertinencia de seguir considerando a la religión o fenómeno religioso como parte de los contenidos del texto constitucional.

Ante ello, resulta difícil resistir a una primaria conclusión de que las sociedades modernas, de las cuales nuestro país no escapa, han estado viviendo durante bastante tiempo de un “capital social y cultural heredados” como los valores y principios surgidos de la tradición cristiana, pero como herederos despilfarradores, los ciudadanos hemos estado consumiendo dicha herencia sin preocuparse de reponerla (Glendon, 2012; Fukuyama, 2000). Por ello, es que autores como

---

<sup>2</sup> *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”* (Naciones Unidas, 2017).

Habermas han comentado sobre los costos de descuidar una herencia cultural en la que la religión, la libertad y la ley están intrínsecamente unidas (Habermas, 2005).

En vista de lo anterior, es que surgen diferentes interrogantes: ¿Pueden las sociedades permitirse ser hostiles o indiferentes frente al fenómeno religioso? ¿Cuál es el papel de la religión a la hora de apoyar el compromiso con los valores comunes -la cohesión social mínima- que requiere toda sociedad libre? ¿Qué aprendizajes podemos recoger de las discusiones surgidas en torno al fenómeno religioso vistas durante el proceso constitucional? ¿Cuál es el estatus, entonces, que debe tener la religión en un diseño constitucional moderno para reflejar el inevitable legado cultural religioso que existe en nuestra sociedad?

La religión no es aquello que solamente acontece en el ámbito de la conciencia individual o de las prácticas que se realizan en un espacio de carácter privado o íntimo. Es más, una religión relegada a la dimensión de lo privado no sería propiamente una religión, ya que las religiones en sí son siempre trascendentales, abiertas tanto a la experiencia individual como colectiva. Aquel nexo existente entre el deseo de lo trascendente y su vivencia con otros, presente en las más diversas tradiciones, es lo que permite entender al fenómeno religioso como parte integrante de las comunidades humanas. Entonces, ¿qué nos ha enseñado la discusión constituyente sobre la religión y su posición frente a la sociedad y el Derecho manifestado principalmente en un texto constitucional?

A lo largo del presente trabajo -basados en la naturaleza pública y privada de la religión la cual desde una perspectiva supra-racional se ocupa de todo el espectro de la vida y la acción de la que depende el bien común- se sostendrá, basado en la evidencia de la tradición constitucional chilena y, en particular en el último proceso de cambio constitucional, que el carácter supra-racional del fenómeno religioso hace de que la religión sea un principio que atraviesa a todo el Derecho. Así, al tener la religión una dimensión pública derivada de su aspecto supra-racional, ella constituye un límite público externo al ordenamiento jurídico<sup>3</sup>.

Para sostener lo anterior, en un primer apartado se analizará la religiosidad del ser humano buscando, a partir de la observación histórica, definir el concepto de supra-racionalidad. Al mismo

---

<sup>3</sup> Todo lo anterior se afirma desde la perspectiva de la doctrina cristiano-occidental y el Derecho Eclesiástico.

tiempo, se analizará la supra-racionalidad desde sus relaciones con el concepto de la religiosidad humana, el ordenamiento jurídico y la protección histórica que se ha hecho del derecho a la libertad religiosa. Luego, en un segundo apartado, se observará la protección del fenómeno religioso y la supra-racionalidad en la tradición constitucional chilena, realizando un énfasis especial en la Constitución de 1980 y su visión del Estado chileno frente al fenómeno religioso, siendo precisamente dicho texto constitucional el que se buscaba reemplazar en el último proceso constituyente chileno. Finalmente, y precisamente en el contexto del proceso constitucional llevado a cabo entre 2019 y 2023, se observarán ciertos elementos que permitirán afirmar cómo la supra-racionalidad del ser humano opera como un límite externo, incluso, dentro de una discusión constituyente.

## **2. LA RELIGIOSIDAD EN LA NATURALEZA HUMANA Y EL DERECHO**

Desde antiguo es posible encontrar en diferentes sociedades una cierta percepción de aquella “fuerza misteriosa” que se haya presente en los acontecimientos de la vida humana. Esta percepción penetra toda la vida del ser humano con un íntimo sentimiento religioso. Por otro lado, la historia de las religiones coincide con la historiografía tradicional en cuanto el ser humano se encuentra en una constante carrera por buscar su propio fundamento. Así, dicha búsqueda determina en la persona humana diversos tipos de “huidas”, tratando éste de refugiarse en todo tipo de alineaciones, aun cuando esa misma percepción se encuentre también, desde siempre, en el fondo de la búsqueda religiosa (Bentué, 2004).

De este modo, las religiones, al tomar contacto con el progreso de la cultura, realizan un esfuerzo por responder a los problemas mundanos con nociones más precias de lo trascendente (Concilio Vaticano II, 1965). Asimismo, las diversas ramas de las ciencias sociales se ven impregnadas con esta percepción de lo extraterrenal -la que, para estos efectos, denominaremos como *supra-racionalidad*- y las obliga a ocuparse del fenómeno religioso.

En este contexto, la supra-racionalidad puede entenderse en un sentido subjetivo y otro objetivo. En un sentido subjetivo, ésta se refiere a la capacidad de cada persona de (i) superar libremente su materialidad en la búsqueda de aquellas verdades fundamentales sobre el significado y propósito de la vida humana; y (ii) vivir y compartir libremente esas verdades (Ratzinger, 2003). Por otro lado, en un sentido objetivo, esta supra-racionalidad es aquel orden invisible de todo lo que está por sobre el alcance de una experiencia meramente racional y que puede ser experimentada de forma concertada entre diferentes personas. De ello, es posible asumir que la supra-racionalidad objetiva tiene, a su vez, una dimensión privada y una pública (Domingo, 2003).

Contrario a estas afirmaciones, y sobre todo a partir de la filosofía de la Ilustración, la religiosidad comienza a ser considerada como una etapa pasajera en la evolución de la humanidad e incompatible con el pensamiento racional no pudiendo, por ende, corresponderse con la organización de la sociedad moderna (Luckham, 2008; De Viguerie, 1984). Basta con observar la doctrina instalada por Voltaire, en su *Traité su la tolerance* (1763), quien expone el “absurdo de pretender gozar de la verdad absoluta en base a disputas esotéricas por distintas religiones y no en la base de una moral universal única fundada en el sentido de justicia”. Por su parte, Rousseau, en una posición más tajante, apunta hacia una ineficacia civil y política de la religión como fenómeno social. Desde esta perspectiva, Rousseau acuña el concepto de la *religion civile* que implicaba la existencia de un credo secular promovido por el Estado y cuya finalidad era asegurar la concordia y unidad del cuerpo social (Rousseau, 2017). Dichas visiones del fenómeno religioso fueron impregnando las bases de la sociedad secular que tienen por objeto sustraer el fundamento religioso de las instituciones sociales, construyendo así una soberanía basada en la voluntad de los ciudadanos, fuente de legitimidad de un Estado representativo que se constituye como la fuente única de un derecho igual para todos.

Si bien es indudable, desde un punto de vista historiográfico, que el fenómeno religioso ha venido siendo desplazado de las diferentes instituciones sociales sobre todo tras el inicio del siglo XIX, y profundizado aún más en el siglo XX. No obstante, las teorías sobre la secularización no han podido explicar la pervivencia de la religión en la sociedad a través de los siglos a pesar de los esfuerzos en contrario. Es más, no han podido dar respuesta al hecho de que la religiosidad

pervive no solo como un elemento que forma parte de la dimensión individual e íntima del ser humano, sino como una expresión pública que trasciende el fuero interno de las personas. De esta forma, el mundo moderno no puede negar el hecho de que la religión se afirma crecientemente en el mismo entorno, de ahí que la sociedad sigue contando y ha de contar indefinidamente con la existencia de comunidades religiosas a pesar de los esfuerzos secularizantes (Berger, 1969). Es más, “la neutralidad cosmosvisiva del poder estatal que levantaba la religión civil de Rousseau, y que garantiza las mismas libertades éticas para todos los ciudadanos, es incompatible con la creación de política de un mundo laicista o sin religión” (Habermas, 2005; Precht, 2017), precisamente por esta pervivencia del fenómeno religioso frente a las tendencias que buscan extraer la religión del mundo social-público. De este modo, los ciudadanos en las sociedades modernas, en cuanto a su papel de ciudadanos del Estado, les es imposible negar a sus conciudadanos creyentes su derecho a realizar aportaciones en lenguaje religioso a las discusiones públicas.

### **2.1. La dimensión supra-racional de la religión y el ordenamiento jurídico**

Ya señalábamos que la religión es por naturaleza tanto pública como privada. En tal sentido, la religión se ocupa, desde una perspectiva supra-racional, de todo el espectro de la vida y la acción de la que depende el bien común. Las cuestiones religiosas, al tener una dimensión pública, necesariamente afectan al corazón de la cultura y la sociedad. De este modo, es que gracias al carácter público y supra-racional de la religión es que ésta se transforma un elemento “trans-jurídico” que atraviesa todo el Derecho. Así, la supra-racionalidad constituye un límite público externo del ordenamiento jurídico y, como tal, es un aspecto que permanece presente en las estructuras constitucionales.

Ahora bien, esta supra-racionalidad no puede comprenderse plenamente desde una perspectiva racional, aunque sirve para complementarla por dos razones: en primer lugar, los ordenamientos jurídicos no son creaciones supra-racionales ya que sus objetivos son un fruto de la misma razón humana que los crea. Y, en segundo lugar, los ordenamientos jurídicos bajo ningún respecto deben y pueden ser supra-racionales porque la coerción jurídica -elemento propio de



cualquier ordenamiento jurídico- es inconcebible como instrumento para exigir el cumplimiento de preceptos supra-rationales. De ahí, por ejemplo, que, en el campo de la libertad religiosa, se busque proteger la conciencia de las personas ya que, de lo contrario, ello significaría apartar de ciertas actividades a quienes no quieren transgredir sus propias convicciones (supra-rationales en su esencia) lo que a, su vez, no es conforme con un Estado democrático. Esto deriva del propio significado de la palabra “supra-racional” como aquel “tipo u objeto que está más allá de las posibilidades de conocimiento de la razón que, a diferencia de lo irracional, no la contradice, sino que parte desde ella para alcanzar una visión más amplia sobre el conocimiento de la realidad” (RAE, 2024). De esta forma, para los ordenamientos jurídicos, al ser un producto de la razón humana, la supra-racionalidad está fuera del alcance su coerción.

Entonces, al ser un elemento fuera del alcance de la razón humana, la supra-racionalidad constituye un límite constitucional extrínseco al ordenamiento jurídico. Así, cuando el derecho humano toca el ámbito de la supra-racionalidad, éste se aproxima a un extremo de la dimensión en la que éste normalmente se desenvuelve. Por tanto, concebir la supra-racionalidad como un límite extrínseco en cualquier ordenamiento constitucional, implica reconocer, al menos, tres importantes consecuencias (Domingo, 2003):

- i. Que los actos supra-rationales, en sentido estricto, nunca deben ser impuestos por el derecho ni reclamados como actos jurídicos ya que trascienden el campo de la razón humana;
- ii. A su vez, la argumentación supra-racional no debe ser utilizada en el discurso jurídico con un fin coercitivo; y
- iii. Por último, el ordenamiento jurídico no puede ni debe regular el aspecto supra-racional del fenómeno religioso dado que la naturaleza racional del primero no concibe limitar al segundo.

Estas tres consecuencias son expresiones de la incompatibilidad natural entre la coerción jurídica y la naturaleza supra-racional del fenómeno religioso, inherente a la esencia propia del ser humano.

## 2.2. Supra-racionalidad y protección de la libertad religiosa

Considerar la religión sólo como un fenómeno de inmanencia y sugerir la exclusión de la protección jurídica de la trascendencia constituye un reduccionismo injustificado, porque es esa misma trascendencia la que da lugar al derecho a la libertad religiosa. Para estos efectos, resulta más fácil entender la intrascendencia comprendiendo primero el concepto de trascendencia que hacer lo contrario, de ahí que se diga que para entender completamente algo, debe primero poseerse y luego perderse. Por ello, es razonable que el punto de partida de un paradigma jurídico integral, como es la libertad religiosa tanto para creyentes y no creyentes, esté orientado a lo religioso en lugar de lo no religioso.

Históricamente, la idea original de la libertad religiosa es una antigua enseñanza de la tradición occidental. La expresión *libertas religionis* fue acuñada por Tertuliano de Cartago en el año 197 d.C., quien la definía como “*es un derecho de los hombres y una potestad natural que cada uno adore lo que considere bueno; la religión no trae daño ni beneficio al otro. [...] Ni si quiera se trata de obligar a la religión, ya que debe adoptarse por libre voluntad y no por la fuerza; pues incluso los sacrificios solo se demandan partiendo de una disposición voluntaria*” (*Ad Scapulam*, 2.2). Puede apreciarse que ya en aquellos tiempos se consideraba a lo supra-racional como algo inherente y propio del ser humano, lo cual no podía ser coaccionado por el poder humano. Es más, lo supra-racional era concebido como un acto propio y voluntario del ser.

Sin embargo, no fue sino hasta después del periodo de la Ilustración cuando la libertad religiosa se transformó en un verdadero derecho fundamental. En dicho contexto, la libertad religiosa comenzó a entenderse como aquella libertad política necesaria para cumplir con el deber de rendir a Dios lo que los seres humanos, como creaturas, debían a Dios según la justicia. O, en palabras de James Madison, el “*deber que debemos a nuestro Creador, y la forma de cumplir dicho deber*” (Madison, 1785). Resulta interesante observar como la idea de Dios era fundamental para comprender a la libertad religiosa como un derecho que merecía un tratamiento especial y diferente frente a otros derechos. Al mismo tiempo, y de manera complementaria, la libertad de conciencia era la herramienta jurídica a través de la cual se protegía el derecho al libre ejercicio

de la religión. De este modo, el fin original de la libertad de conciencia era precisamente para proteger la libre elección del propio camino religioso.

Posteriormente, el derecho a la libertad religiosa se fue extendiendo progresivamente en los países occidentales para garantizar la igualdad de protección y la no discriminación, así como para evitar que la mayoría religiosa o cultural utilizara el poder del Estado para imponer sus creencias a los demás. Durante la segunda mitad del siglo XX, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos comenzaron a consagrar el derecho a la libertad religiosa como protección no sólo de las religiones teístas y no teístas, sino también de las comunidades y credos no religiosos, e incluso la llamada libertad de religión<sup>4</sup>. Precisamente en este periodo los juristas debatieron los diferentes aspectos de la ampliación del derecho a la libertad religiosa en relación con los diferentes modelos constitucionales que regulan las interacciones entre el fenómeno religioso y el Estado. Sin embargo, prestaron menor atención al hecho de que la libertad religiosa como tal requiere de una protección jurídica especial que deriva precisamente de la supra-racionalidad inherente a todo ser humano.

No obstante, como se aprecia desde un punto de vista histórico, la libertad religiosa ha sido siempre considerada como un derecho de primer orden ya que protege las creencias más profundas de cada individuo y la dimensión trascendente de la persona humana. En efecto, considerar la trascendencia como innecesaria en el concepto jurídico de religión, con el fin de extender los derechos de libertad religiosa a otro tipo de convicciones y creencias, no excluye la trascendencia de la idea de religión como reconocimiento a su naturaleza supra-racional. Entonces, la justificación última para proteger legal y constitucionalmente la religión reside en la necesidad de resguardar la dimensión trascendente del ser humano, que puede ser compartida por una comunidad de creyentes. La trascendencia se refiere a la capacidad de cada persona de superar libremente su propia materialidad individual o colectivamente en la búsqueda de las verdades fundamentales y más profundas sobre Dios (lo divino) y el origen, el significado, y la finalidad de la vida humana y el universo, y de seguir y compartir libremente estas verdades. En

---

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Guidelines for Review to Legislation Pertaining to Religion or Belief*, adoptadas por la Comisión de Venecia en su LIX Sesión Plenaria, Venecia, 18-19 de junio de 2004, Título II, Sección A, núm. 3.

otras palabras, trascendencia y supra-racionalidad (en un sentido subjetivo, según lo señalado más arriba) son conceptos análogos, con las consecuencias jurídicas ya señaladas en los apartados previos.

La trascendencia, por tanto, marca un límite al dominio propio de cualquier ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico, después de todo, opera en el ámbito de lo racional, y la trascendencia es supra-racional. Así, el derecho a la libertad religiosa establece un límite constitucional a los gobiernos al proteger la capacidad supra-racional o trascendente de la persona humana contra la monopolización política. Por otro lado, el derecho a la libertad religiosa también protege a los gobiernos de la injerencia religiosa indebida de las iglesias y autoridades religiosas. En fin, el derecho a la libertad religiosa impide que los gobiernos instrumentalicen al fenómeno religioso y se conviertan ellos mismos en autoridades religiosas. De esta forma, la religión debe mantenerse extrínseca del ordenamiento jurídico, pero al mismo tiempo, debe ser protegida por él.

### **3. LA PROTECCIÓN DE LA SUPRARRACIONALIDAD EN LA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL CHILENA**

Cuando se habla del fenómeno religioso en el contexto del Derecho Constitucional precisamente lo que está en juego es el reconocimiento de ese carácter trascendental del ser humano. Si bien, pueden existir posiciones que niegan esa trascendentalidad o supra-racionalidad de la experiencia humana, su negación teórica no es capaz de negar su existencia real. En otras palabras, a pesar de los intentos en contrario, la condición humana seguirá siempre abierta a lo infinito, tan así, que podría preguntarse si esa tal negación de la trascendentalidad humana es una respuesta a esos anhelos que inquietan su propio pensar y que emergen del centro más vital del ser humano (Silva, 2021). De esta forma, es posible afirmar que la legitimación social y política del fenómeno religioso, a través del Derecho Constitucional, es una cuestión histórica y que las sociedades y culturas van determinando según las condiciones de cada época y que queda plasmada en sus cartas fundamentales.

En el caso chileno, desde los inicios de la vida independiente de nuestro país, comenzando por el primer Reglamento Constitucional de 1812, y luego en las constituciones de 1818, 1822, 1823, 1828 y 1833, el catolicismo fue reconocido como la religión oficial del Estado chileno, excluyendo el ejercicio público de cualquier otro culto. Así, según afirma parte de la doctrina en la materia, existió hasta el siglo XX en Chile un Estado Confesional, heredando instituciones propias del Derecho Indiano. Luego, en la medida en que se va instaurando el régimen republicano y formando la tradición constitucional chilena, es que comienzan a desarrollarse nuevos ámbitos de libertad y surge el concepto de “espacio público” en el sentido moderno de la expresión. Por ejemplo, en el año 1865, se dictó la Ley interpretativa del artículo 5 de la Constitución de 1833, explicitando la autorización del culto privado de religiones distintas a la católica, además de la autorización de estos credos para fundar y sostener escuelas para la enseñanza privada de ellos (Celis y Pimstein *et al*, 2023).

Posteriormente, la Constitución Política de 1925 materializó la separación entre la Iglesia Católica y el Estado de Chile. Con ello, nuestro país modificó su carácter confesional, dejando la confesión católica de ser la religión oficial del Estado. Aun cuando este proceso transformó sustancialmente, desde el punto de vista constitucional, el vínculo entre el Estado de Chile y la Iglesia Católica, ello no significó su marginación del espacio público. Por el contrario, la participación de la religión católica y su contribución a la vida social chilena se expresó no solo en su misión evangelizadora y pastoral, sino que también a través de la fundación de colegios, universidades, sociedades de beneficencia, entre otros (Celis y Pimstein *et al*, 2023). Asimismo, la Constitución de 1925 además innovó consagrando la libertad religiosa, que comprendía la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos siempre que no se opusieran a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

Sin embargo, dicha Constitución no se refiere al “derecho a la libertad religiosa”, conceptualización desarrollada a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que distingue entre libertad de pensamiento, conciencia y religión. Sin perjuicio de ello, se inicia en nuestro país un modelo de separación en el que el carácter laico se desarrolla en armonía con el reconocimiento de la libertad de cultos en el espacio público, la autonomía de las

organizaciones religiosas y la consagración de otros derechos fundamentales que son condición para su efectivo ejercicio.

### **3.1. Protección a la libertad religiosa en la Constitución de 1980**

Considerando el camino constitucional que ha experimentado la protección de la libertad religiosa en el Derecho Constitucional chileno, la Constitución Política de 1980 siguió en este punto a su antecesora Carta de 1925, manteniendo la supresión de la confesionalidad del Estado y eligiendo, en sustitución del principio primario de confesionalidad, el principio primario de libertad religiosa (Salinas, 2004). De esta manera, el principio de libertad religiosa se constituye, a partir de este momento, en un principio esencial asumido por el Estado para informar su actuar de cara a lo religioso en su dimensión social, alterando mínimamente el enunciado vigente hasta esa fecha, consagrando la libertad de pensamiento, conciencia y religión como garantía fundamental en su artículo 19.

Sin embargo, como puede notarse a partir del tenor literal de las normas constitucionales, la expresión “libertad religiosa” es extraña al lenguaje constitucional chileno, pues ni en la Constitución de 1925 ni la de 1980 la han utilizado. Esta falta de término viene a ser suplida por la Ley N° 19.638 que expresamente utiliza la expresión libertad religiosa y la vincula explícitamente con la libertad de culto y manifestación de creencias, de manera que una y otra designan un mismo contenido. Esto es, el derecho que tiene por objeto la fe, como acto, y la fe como contenido de dicho acto. Asimismo, la libertad religiosa incluye la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales, asociadas o institucionales, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, predicación, culto, observancia, así como el cambio de religión y de profesión de la misma (Salinas, 2004). De este modo, la Constitución comprende el concepto general de libertad religiosa, cuyo contenido se nutre, en el derecho nacional, con las disposiciones y conceptos plasmados en la Ley N° 19.638.

Conforme a lo anterior, la Constitución de 1980 consagra en forma expresa la libertad religiosa cuando garantiza la manifestación de todas las creencias y el libre ejercicio de todos los cultos. De esta manera, tanto la libertad de conciencia como la libertad religiosa tienen su consagración

constitucional, entendiéndose ambas como libertades distintas, cada una de ellas con su objeto específico. Entonces, no cabe entender en nuestra Carta Fundamental la libertad religiosa como una especie de libertad de conciencia, pues una y otra son diversas en lo que protegen y garantizan<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, es del caso mencionar asimismo que la misma Carta Fundamental afirma que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los miembros de la comunidad nacional su mayor realización tanto espiritual como material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”* (artículo 1º, inciso cuarto). En otras palabras, en el campo de la libertad religiosa, es tarea del Estado actuar para facilitar la realización espiritual de sus integrantes, pero sin tomar partido por ninguna opción concreta que permita o facilite esa realización espiritual. Es decir, en su actuar como Estado, contribuyendo a crear las condiciones que faciliten esa realización espiritual, el Estado de Chile no ha de asumir confesión alguna, ha de ser aconfesional.

En el mismo sentido, nuestro país ha adherido a los diferentes instrumentos internacionales que reconocen la libertad religiosa entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, encontrándose al menos quince de estos tratados vigentes (Celis, 2010; Cobos, 2015). Asimismo, es posible mencionar otras garantías fundamentales explícitas en el texto constitucional que integran y hacen efectivo el ejercicio de la libertad religiosa<sup>6</sup>. A mayor abundamiento, la Constitución Política ha previsto

---

<sup>5</sup> Sin embargo, puede señalarse que entre la libertad religiosa y la libertad de cultos existe una relación de género y especie. (Vivanco, 2004). Como puede apreciarse, la libertad religiosa consiste en aquella garantía en que las personas deben estar inmunes de toda coacción, tanto por parte de otros particulares, como por parte de grupos sociales, así como de cualquier potestad humana o pública. Ello, de manera tal que, en lo religioso, no se obligue a nadie a actuar en contra de su conciencia, ni tampoco se le impida actuar conforme a ella en privado o en público, sólo o asociado con otros, siempre dentro de los límites debidos. (Concilio Vaticano II, 1965). Mientras tanto, la libertad de cultos es definida por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua como el derecho de practicar públicamente los actos de la religión que cada uno profese (RAE, 2024).

<sup>6</sup> Como la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2); el derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos (art. 19 N° 4, inc. 4º) a través de la propiedad de diferentes medios de comunicación con ideario religioso; el derecho a la educación (art. 19 N° 10) y la libertad de enseñanza (art. 19 N° 11) mediante la enseñanza religiosa en establecimientos educacionales y universidades; o la libertad de opinión y de informar (art. 19 N° 12) sin que el Estado pueda monopolizar los medios de comunicación social (inc. 2º); el derecho a reunirse pacíficamente (art. 19 N° 13) y a asociarse (art. 19 N° 15) mediante la creación de corporaciones y asociaciones de derecho privado con ideario religioso; el derecho a presentar peticiones a la autoridad (art. 19 N° 14); el derecho a adquirir toda clase de

como mecanismo de tutela de la libertad religiosa, el recurso de protección (art. 20), que puede ser invocado si por actos ilegales o arbitrarios se sufre privación perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la libertad religiosa.

### **3.2. El Estado chileno frente al fenómeno religioso**

Del análisis de nuestra Constitución Política puede inferirse que ésta define al Estado de Chile como un Estado de libertad religiosa. Es decir, se le concibe como un Estado que no solo protege el derecho fundamental a la libertad religiosa de sus ciudadanos, sino que asume además dicha libertad como un elemento configurador del mismo Estado. Ello impide, por una parte, adoptar una determinada religión como la oficial del Estado y, por la otra, limita al mismo Estado de ser considerado como un sujeto de acto de fe, manteniéndolo excluido de la esfera supra-racional del fenómeno religioso. De este modo, se ilustra de manera clara como la trascendentalidad de la religión actúa inherentemente como un límite externo al Estado y, por consiguiente, al ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, la Carta Fundamental define asimismo la modalidad de la actuación del Estado de cara al fenómeno religioso presente en la sociedad. Esto es, que consagra una manera de actuación del Estado no confesional, pero que queda siempre inspirada por el fenómeno de la libertad religiosa (Salinas, 2004). Por tanto, el Estado chileno, conforme a su definición constitucional, debe considerar lo religioso exclusivamente como un factor social específico basado en la trascendencia de sus elementos inspirándose, a su vez, por los principios de igualdad ante la ley y el respeto a los derechos fundamentales, en particular, la libertad religiosa de sus ciudadanos. En otras palabras, el Estado adopta una actitud de reconocimiento del fenómeno religioso, absteniéndose de su coerción y sin adentrarse en los aspectos supra-racionales que éste implica. Entonces, la trascendencia del fenómeno religioso opera como un límite externo al desenvolvimiento del Estado chileno conforme a su configuración en la Constitución de 1980.

---

bienes (art. 19 N° 23) y el derecho de propiedad (art. 19 N° 24) que les permite a las entidades religiosas, por ejemplo, ser propietarias de sus templos y dependencias (Celis y Pimstein *et al*, 2010).



Ahora bien, un Estado no será necesariamente confesional en sentido estricto en cuanto éste contemple el hecho religioso como parte integrante de la realidad social y susceptible de reconocimiento, protección y garantía jurídica. Por ello, cuando el Estado no coacciona, ni sustituye, ni concurre como tal a lo religioso, por mucha actividad de reconocimiento, tutela y promoción que haga del factor religioso, se comportará solo como Estado y, por ende, aconfesionalmente (Combalia, 1997). Lo anterior porque, por un lado, el Derecho solo capta lo social de los fenómenos y no lo supra-racional y, por el otro, el Estado (no confesional) solo pretende ordenar justamente el hecho religioso desde su dimensión como factor social, reconociendo lo trascendente como límite (Viladrich, 1980). Así, la aconfesionalidad del Estado y la sociabilidad del Derecho vienen a ser ideas complementarias hasta el punto de afirmar que la aconfesionalidad del Estado es encarnada por las propias normas que regulan -desde lo estatal- el fenómeno religioso presente en la sociedad chilena.

De esta forma, el Estado de Chile, a pesar de su aconfesionalidad, no queda reducido a la mera indiferencia o pasividad ante el fenómeno religioso. Al contrario, el asumir el Estado chileno una postura no confesional, ésta trae una serie de consecuencias (Viladrich, 1980; Salinas, 2004):

- i. La aconfesionalidad del Estado implica una valoración positiva del fenómeno religioso en el contexto general del bien común, al punto que la propia Constitución Política obliga al Estado a promover las condiciones sociales que permitan a sus integrantes su mayor realización espiritual. De este modo, el Estado comprende que la presencia y el potenciamiento de los valores religiosos de sus ciudadanos son altamente beneficiosos para el fin del Estado que es el bien común. Por lo mismo, como el factor religioso forma parte de la realidad social y del bien común de la misma sociedad, la actividad del Estado en relación con este factor es legítima;
- ii. Luego, al reconocer el Estado al fenómeno religioso en su dimensión de factor social, como un factor positivo y legítimo para la sociedad en orden al bien común, aquél debe adoptar una posición laica frente a lo religioso sin inmiscuirse en su dimensión supra-racional. Con ello, el Estado no se transforma en un ente protector de la

- integralidad de una determinada confesión, ni se convierte en el custodio de la fe de la sociedad;
- iii. Por su parte, el Estado de Chile, al inspirarse en la libertad religiosa y ser no confesional en su actuar, no está obligado a asumir la fe de la mayoría sociológica de la comunidad ni coaccionar al resto de los ciudadanos a adoptar o seguir los dogmas de esta confesión ni de ninguna otra. De esta forma, el Estado tan solo debe limitarse a considerar lo religioso como un factor social objeto del derecho constitucional de libertad religiosa y como limite externo al ordenamiento jurídico<sup>7</sup>; y
  - iv. Por último, el Estado actúa en su no confesionalidad reconociendo, garantizando y promoviendo en la sociedad las condiciones jurídicas que permitan a los ciudadanos conseguir sus finalidades de índole religiosa. Ello, sin encontrar asimismo prohibición, impedimento o daño por parte de otros ciudadanos actuando en esa labor de fomento real de las condiciones objetivas que facilitan el bien común. Todo lo anterior, mediante la óptica de consideración del fenómeno religioso como un estricto factor social.

En suma, la no confesionalidad subordinada al principio de libertad religiosa, representa en nuestra Constitución la misión estatal de reconocer, garantizar y promover, aquel factor social originado en el seno de la sociedad. Esto como resultado de las pluralistas vivencias religiosas, individuales y colectivas, públicas y privadas, de cada una de las personas que componen la sociedad chilena. Es por ello, que dicha opción no la realiza el Estado, sino que el ciudadano ya que es trascendente en su naturaleza y el mismo Estado reconoce ese límite en su ordenamiento jurídico. En otras palabras, el Estado no confesional considera que la opción religiosa es algo que compete a la persona, y limita su misión a tutelar efectivamente la libertad de los individuos y de los grupos religiosos, y a velar por que el ejercicio de la libertad religiosa tenga lugar dentro de los límites del orden público constitucional.

---

<sup>7</sup> Cosa diversa es que los valores dignos de protección estatal de la sociedad puedan coincidir con valores que propugna la confesión mayoritaria. Pero, en tal caso, es indiscutible que dichos valores se protegerían en tanto que son valores sociales -de la sociedad civil- y nunca por ser los valores de una confesión, por extendida que ella se encuentre en el tejido social chileno.

De esta forma, el principio de la no confesionalidad del Estado significa la incompetencia del Estado de Chile en materia de credo religioso en lo referente al ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa del ciudadano. Así, el Estado debe siempre mantener un deber de abstención frente a lo religioso hasta que éste último, como factor sociológico y jurídico, rebalse los límites constitucionales que la Carta Fundamental ha impuesto al ejercicio de la libertad religiosa<sup>8</sup>.

## **4. LA SUPRARRACIONALIDAD EN ACCIÓN: LIMITE AL EJERCICIO CONSTITUYENTE**

En el presente apartado se buscará analizar la puesta en marcha de los conceptos definidos en los capítulos previos. Habiendo comprendido los términos de fenómeno religioso, trascendentalidad, supra-racionalidad y libertad religiosa, es preciso ver como ellos confluyen en el ejercicio del poder constituyente, en particular en la etapa de diseño constitucional. Así, se intentará confirmar, a través de la observación de las discusiones y normas en ambos procesos constitucionales vividos en Chile entre 2019 y 2023, si efectivamente la trascendentalidad o supra-racionalidad de los elementos fenómeno religioso constituyen un límite al ordenamiento constitucional en el campo de la libertad religiosa. Pero para ello, es necesario primeramente analizar la realidad sociológica de la sociedad chilena, desde el punto de vista de su religiosidad, con que se encontraron los actores del proceso constituyente.

### **4.1. El fenómeno religioso en Chile al inicio del proceso constituyente**

Para la época en que se dio inicio al proceso constitucional chileno -pudiendo señalarse indistintamente noviembre de 2019 cuando la clase política chilena firmó el “Acuerdo Nacional

---

<sup>8</sup> Finalmente, cabe señalar lo que diferentes autores han señalado en torno a los desafíos que la laicidad impone al Estado en la actualidad. En este sentido, resulta fundamental ahondar en criterios identificables en nuestra historia que contribuyeron a resolver de manera original y coherente los conflictos, sin remitirse a una mera importación de categorías o principios que no se adecuan a satisfacer la solución de asuntos nacionales. De alguna manera ello correspondería a la invitación sostenida por Precht: “las tradicionales categorías católicas, ‘laicidad’ y ‘laicismo’, deben ser revisados en orden a enfrentar los nuevos desafíos del siglo XXI”. (Precht, 2009; Celis y Pimstein *et al.*, 2010).

por la Paz y Nueva Constitución”; u octubre de 2020, cuando la opción “Apruebo” se impuso en un Plebiscito Nacional, instalando oficialmente el proceso constitucional- Chile era (y sigue siendo) un país de tradición católica. Por mucho tiempo esta fe religiosa fue una de las fuentes de consenso que cohesionaron a la sociedad chilena. Este consenso se expresó, sin perjuicio de la existencia de algunas fricciones y conflictos puntuales, en relaciones de mutua colaboración institucional entre el Estado y la Iglesia Católica. Históricamente, el Estado de Chile ha reconocido el aporte de la Iglesia al desarrollo integral de las personas, a la educación, a la cultura, a la justicia social, al patrimonio cultural, entre otros (Pimstein *et al*, 2023). Paulatinamente, y a partir de la última década del siglo XX, el contexto cultural, político y social ha ido cambiando.

Durante la última década, la proporción de chilenos que se reconocen como católicos ha disminuido progresivamente. Según los datos de la Encuesta Bicentenario, esta proporción baja de un 70% el año 2006 a un 45% el año 2019. Ello obedece, por una parte, a la existencia de un mayor pluralismo religioso, especialmente de culto evangélico, que alcanza un 18% en 2019, mientras que un 5% declara pertenecer a otra religión (Celis *et al*, 2021). Por otro lado, se observa una tendencia a una creciente secularización, que se manifiesta en el aumento de las personas que no se identifican con ninguna religión, y que alcanza a cerca de un tercio de la población, entre los cuales la mayoría son jóvenes.

Cabe precisar que esta baja adhesión institucional entre quienes no se identifican con ninguna religión no implica necesariamente la ausencia de creencias o de una espiritualidad específica, ya sean creencias tradicionales u otras más novedosas. Así, pese al aumento de la proporción de la población que no adhiere a ninguna religión, la creencia en Dios se ha mantenido estable durante los últimos años, mientras que el ateísmo aún representa un porcentaje acotado (Celis *et al*, 2021). En ese sentido, la religiosidad popular, entendida como creencias y prácticas religiosas que se dan al margen de las instituciones, sigue siendo una característica fundamental de nuestra identidad.

Por otro lado, la crisis de legitimidad y confianza institucional que se observa en nuestro país ha afectado también a las instituciones de índole religiosa (Celis *et al*, 2021). En particular, la confianza en la Iglesia Católica es considerablemente baja, especialmente en los períodos en que

se han incrementado las denuncias de abusos sexuales (15% entre católicos y 2% entre no católicos en el año 2018).

Adicionalmente, los conflictos relacionados con la libertad de conciencia y la libertad religiosa se han ido judicializando crecientemente ya que, por una parte, se observan mayores amenazas, perturbaciones o privaciones en el ejercicio de tales derechos y por otra, la ciudadanía ha decidido reclamarlas a través de los tribunales (Celis *et al*, 2019). En otro nivel, aunque no existe un catastro oficial, los ataques, principalmente incendiarios, a templos religiosos tanto en la Araucanía como en diversos puntos del país luego de octubre de 2019 denotan transgresiones nunca antes vistas en nuestro país (AIS, 2023)<sup>9</sup>. Dichos ataques son una expresión concreta de la necesidad de profundizar la protección de la libertad religiosa y sus diversas manifestaciones, especialmente cuando su seguridad se ve perturbada.

Atendido el valor que presentan las creencias y religiones para las personas, las familias, las comunidades, la cultura y la democracia, la coyuntura de redactar una nueva Constitución para Chile debía generar las condiciones estructurales para su desarrollo. De esta manera, dicho proceso podía considerarse como una oportunidad única para preguntarse sobre qué aspectos del pasado han sido constructivos para un pleno ejercicio de los derechos y de relaciones institucionales equilibradas y cuáles de ellos son necesarios, por lo tanto, para su proyección futura en el nuevo contexto social y cultural, y cuáles requieren de una nueva adecuación o comprensión. Desde esta perspectiva es que serán analizadas las propuestas de normas surgidas de las principales etapas del proceso de redacción constitucional.

#### **4.2. Desarrollo del proceso constitucional 2019-2023**

Entre 2021 y 2023, a partir de las manifestaciones sociales que tuvieron lugar en Chile a finales de 2019 y comienzos de 2020, se desarrollaron dos etapas de redacción de un nuevo texto constitucional para Chile que, en su conjunto, se enmarca como el nuevo proceso constituyente chileno. Los principales puntos se enmarcaron en el Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución,

---

<sup>9</sup> Véase Informe Libertad Religiosa en el Mundo, Capítulo chileno AIS, 2023. Disponible en: <https://acninternational.org/religiousfreedomreport/es/informe/pais/2023/chile>

acordado por las principales fuerzas políticas en noviembre de 2019 y que se materializó en la Ley Nº 21.200, que reformó la Constitución Política de 1980 para dar la vía jurídica a un nuevo proceso de redacción de una nueva Carta Fundamental.

En ambas se mantuvieron instituciones diferentes pero que tenían en común el factor de que la redacción de la nueva Constitución estuviese entregada a personas elegidas por mecanismos de elección popular, y cuyo trabajo debía ser sometido a un plebiscito nacional. En el primero proceso, llevado a cabo entre 2021 y 2022, la institución encargada fue una Convención Constitucional compuesta por 155 ciudadanos electos en una elección general. Mientras que el segundo proceso, se llevó a cabo en dos etapas enteramente en el año 2023, una primera marcada principalmente por el trabajo de una Comisión de Expertos, compuesta por 24 integrantes designados por el Congreso Nacional. Esta Comisión estaba mandatada a escribir un Anteproyecto de Nueva Constitución, que serviría de base para el trabajo en la segunda etapa llevada a cabo por un Consejo Constitucional. El Consejo Constitucional, ahora integrado por 50 ciudadanos electos en votación popular, debía redactar una propuesta final de texto constitucional ya sea modificando, adhiriendo o confirmando los diferentes pasajes de Anteproyecto presentado por la Comisión de Expertos, el cual debía ser sometido también a plebiscito nacional.

Otro aspecto en común de ambos procesos constitucionales es que sus respectivas propuestas, que debían ser sometidas al escrutinio popular, fueron rechazadas por la ciudadanía. Lo anterior, provocó que el texto constitucional de 1980 permaneciera vigente, quedando para los registros históricos las dos propuestas constitucionales, el Anteproyecto de la Comisión Experta, y los innumerables datos e informaciones recolectadas tanto en las discusiones de los integrantes de dichas instituciones, como también de los aportes que la misma ciudadanía fue entregando al proceso. Es precisamente en estos registros donde, a pesar de no tener fuerza jurídica alguna al día de hoy, es que pueden encontrarse elementos que permitan afirmar como el fenómeno religioso, en su dimensión supra-racional, funciona como un límite externo al ordenamiento jurídico, y cuya fuerza estuvo presente a lo largo de los más de 3 años de discusión constitucional en Chile.

#### 4.2.1. *Primera etapa: 2021-2022*

Sin necesidad de adentrarse en los detalles orgánicos de la Convención Constitucional, es importante recordar que el trabajo de dicha institución se encontraba limitado a respetar ciertos aspectos impuestos por la propia Constitución de 1980 en virtud de la reforma introducida por la Ley N° 21.200 que habilitó el proceso de cambio constitucional. En este sentido, el texto de Nueva Constitución que surgiera del trabajo de la Convención, y que se sometería a plebiscito, debía respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes<sup>10</sup>. En particular, tratándose del respeto a los tratados internacionales resulta importante desde la perspectiva de la protección al derecho a la libertad religiosa y de la trascendencia como un elemento limitante del ordenamiento jurídico.

Cabe recordar que nuestro país, a dicha fecha ya había a diferentes instrumentos internacionales que reconocen la libertad religiosa entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello implicaba, independiente del contenido de la nueva propuesta constitucional, que la protección a los bienes jurídicos determinados, como propios de la religión, estaban asegurados en el proceso constituyente. Es más, el encargo de la protección de estos bienes jurídicos a los instrumentos internacionales constituye una doble protección a la supra-racionalidad del fenómeno religioso. Ello, pues los tratados internacionales sobre la materia, al mismo tiempo, son ordenamientos jurídicos de naturaleza racional y, por ende, se encuentran sujetos al límite externo del fenómeno religioso. Entonces, la trascendencia limitante externa al ordenamiento jurídico ahora se asegura en el proceso constituyente por la vía de protección de los instrumentos internacionales en sí mismos y, al mismo tiempo, a nivel de texto constitucional donde se reconocen a aquéllos como límites al futuro texto en redacción.

Así las cosas, el Pleno de la Convención Constitucional aprobó, entre otras, las siguientes normas en materia de libertad religiosa:

---

<sup>10</sup> Artículo 135, Constitución Política de la República de Chile.

*“El Estado es laico. En Chile se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión ni creencia es la oficial, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución y la ley”<sup>11</sup>; y*

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de cosmovisión. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias y su libre ejercicio en el espacio público o en el privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza”<sup>12</sup>.*

Con independencia de la técnica legislativa y jurídica aplicada a estas disposiciones, la lectura del texto propuesto por la Convención resulta interesante en dos aspectos (Celis, 2022): i) se reconoce que las creencias y religiones constituyen una respuesta a la pregunta sobre el sentido de la vida que emana de la misma dignidad de la persona y que, por tanto, se trata de un elemento identitario que constituye una opción fundamental. Por lo mismo, solo pueden existir restricciones legales dirigidas a fines determinados y nunca puede suspenderse su ejercicio. Luego, (ii) se asegura la inmunidad de coerción, que resguarda a las personas el respeto a no actuar contra su religión o creencias e incluye el reconocimiento a cambiar de religión. Estos dos elementos constituyen reconocimiento implícito a la supra-racionalidad del fenómeno religioso, por cuanto el ordenamiento jurídico como creación racional no le es concebible la coerción de elementos de naturaleza supra-racional que constituyen los aspectos más esenciales de las religiones<sup>13</sup>.

#### 4.2.2. Segunda etapa: 2023

---

<sup>11</sup> Artículo 9, Propuesta Nueva Constitución, Convención Constitucional de Chile, 2022.

<sup>12</sup> Artículo 67.1, Propuesta Nueva Constitución, Convención Constitucional de Chile, 2022.

<sup>13</sup> Llama en todo caso la atención en esta primera parte que se utilicen casi indistintamente los términos religión, creencias, cosmovisión o prácticas espirituales, que tienen significados más precisos.



El segundo intento de redacción de nueva Constitución, al igual que su predecesor, funcionó sobre la base de límites o bordes que debían marcar el trabajo ahora tanto de la Comisión de Expertos como del Consejo Constitucional. Dichos límites fueron introducidos en el actual artículo 154 de Constitución Política de la República mediante la Ley N° 21.533, que dio continuidad al proceso constituyente tras el rechazo a la primera propuesta de nueva Constitución. Ahora se acordaron 12 límites al nuevo proceso constitucional, entre ellos, el que *“Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como [...] la libertad de conciencia y de culto”*<sup>14</sup>.

Resulta interesante observar cómo opera la lógica de lo religioso y supra-racional como límite externo al ordenamiento jurídico, ahora como una limitante directa al ejercicio del poder constituyente. Claramente, uno de los aspectos más importantes para dar estabilidad al nuevo proceso constituyente y, en definitiva, obtener un resultado aprobado por la ciudadanía, era contar con contornos claros que definieran el trabajo de los nuevos redactores de la Constitución.

Estas bases objeto de acuerdo son contenidos iusfundamentales valiosos desde la perspectiva del constitucionalismo liberal, democrático y social, que son los elementos culturales del constitucionalismo republicano de más dos siglos tradición y que, en particular, respecto de la protección al fenómeno religioso, expresan un reconocimiento a la naturaleza trascendental del ser humano y de su capacidad de reconocer y desear lo supra-racional. Al mismo tiempo, dichas bases reconocen el ejercicio mismo de la soberanía, manifestado en la redacción y posterior escrutinio de los ciudadanos de una nueva estructura constitucional, tiene como límite aspectos esenciales de la naturaleza humana, entre ellos, su trascendentalidad.

Para efectos de orden, se analizarán separadamente las propuestas de normas de la Comisión de Expertos y del Consejo Constitucional.

a) Propuesta de la Comisión de Expertos

Si analiza el primero de los documentos generados en este proceso, el Anteproyecto de la Comisión de Expertos, es posible encontrar lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Artículo 154, Constitución Política de la República de Chile.

*“Artículo 17. La Constitución asegura a todas las personas: 10. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección. a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a elegir que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. b) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.”<sup>15</sup>.*

El texto antes citado fue aprobado casi por la unanimidad de los 24 comisionados expertos que componían la Comisión, solo contando con la abstención de la comisionada Leslie Sánchez, patrocinada por el Partido por la Democracia (PPD)<sup>16</sup>. De su lectura es posible afirmar que el tratamiento de la libertad de pensamiento, conciencia y religión se sigue fundando en la dimensión espiritual del ser humano y del significado trascendental que las creencias tienen para la sociedad chilena. Si bien, como se ha venido señalando, no es tarea de una Constitución desarrollar por completo esta dimensión dada que ésta es supra-racional, y el texto constitucional es de naturaleza racional. Sin embargo, para efectos de un diseño constitucional que permita desarrollar las bases de una democracia, resulta necesario que la Carta Fundamental reconozca y sienta las bases jurídicas de aquella forma de existencia que vive el ser humano en relación con lo divino y lo espiritual<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Art 17, Nº 10, Anteproyecto de Nueva Constitución, Comisión de Expertos, 2023.

<sup>16</sup> Para el detalle de la votación de esta norma, así como de las demás que componen el Anteproyecto, véase Informe Final de Comisión Experta, 2023.

<sup>17</sup> Ello aun cuando existan miembros de la sociedad que opten por profesar una opción de vida no creyente.

Un punto importante en relación a la trascendencia como límite al ordenamiento jurídico, es que el Anteproyecto utiliza una de las consecuencias de dicha limitación que es el reconocer una inmunidad de coerción al consagrar la libertad de conciencia. Esta última en la garantía de que ninguna persona sea sometida a medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad religiosa y de conciencia. En dicho contexto, el hecho de que el Anteproyecto señale que la libertad de conciencia únicamente tendrá las limitaciones legales por lo motivos incluidos en la Constitución también supone una interpretación restrictiva, lo que refuerza la faz negativa de la libertad de conciencia y, por consiguiente, el reconocimiento de la faz supra-racional del ser humano, alojada en la conciencia de la persona, y a la cual el ordenamiento jurídico no tiene alcance.

Por último, se ha señalado en reiteradas ocasiones que las convicciones y creencias forman parte de la identidad de la persona, tanto en su ejercicio como ser individual como en su dimensión colectiva en relación con otros. Quienes enfrentan conflictos entre su conciencia y la ley, son personas para quienes la observancia de la ley no es banal, y no necesariamente buscan eludir su cumplimiento, sino que persiguen ser coherentes con sus propias convicciones, con una visión y misión determinada. Asimismo, en una democracia nadie puede ser forzado a renunciar o actuar contra sus creencias o convicciones, o bien ser sancionado por actuar conforme a ellas. Por consiguiente, limitar la inmunidad de coerción significa excluir de ciertas actividades a quienes no quieren transgredir sus convicciones, lo que no es conforme a un Estado democrático cuyo origen es racional y, por ende, está sujeto al límite externo que constituye la supra-racionalidad del fenómeno religioso.

#### b) Propuesta del Consejo Constitucional

Posteriormente, tras la revisión del Anteproyecto por parte del Consejo Constitucional, el Pleno de esta institución, acordó la siguiente redacción en relación con la protección a la libertad religiosa:

*“Artículo 16. N° 13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Se garantiza su ejercicio, debido respeto y protección. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección, a vivir conforme a ellas y a transmitir las. Comprende además la objeción de conciencia, la que se ejercerá de conformidad a la ley.*

*a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones morales y religiosas.*

*b) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio y expresión del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, la de manifestar, divulgar y enseñar la religión o las creencias, la celebración de los ritos y las prácticas, todo ello en público y en privado, individual y colectivamente, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.*

*c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto estarán exentos de toda clase de contribuciones. Las iglesias, las confesiones y toda institución religiosa gozarán de la adecuada autonomía en su organización interna y para sus fines propios, y podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.*

*d) Cualquier atentado contra templos y sus dependencias es contrario a la libertad religiosa”.*

Durante la discusión en el Consejo Constitucional, esta regulación fue objeto de 10 enmiendas presentadas por las distintas bancadas y una enmienda de unidad fue aprobada por la Comisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos y el Pleno del Consejo Constitucional<sup>18</sup>. A

---

<sup>18</sup> Informe, Comisión Principios, Derechos Civiles y Políticos, Consejo Constitucional, 2023. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/09/INFORME-DE-LA-COMISION-DE-PRINCIPIOS-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS-1.pdf>

continuación, En la fase final del proceso<sup>19</sup>, este artículo fue objeto de 8 observaciones por parte de la Comisión Experta, dos de las cuales fueron aprobadas por su Pleno. El Consejo Constitucional acogió una de ellas, y la otra -referida a la objeción de conciencia- pasó a la Comisión Mixta, cuya propuesta de solución se integró al texto final aprobado.

Este nuevo texto sigue manteniendo elementos de la tradición constitucional chilena con relación al contenido del derecho a la libertad religiosa. En este sentido, el texto propuesto implicaba definitivamente un avance en relación con el artículo 19 N°6 de la Constitución de 1980 que reproducía casi textualmente el artículo 10 N°2 de la Constitución de 1925. Así, la norma avanza en la incorporación de otras dimensiones de este mismo derecho coherentes con el marco jurídico de los instrumentos y tratados internacionales que protegen la libertad de religión, siendo ello un aspecto novedoso para el derecho constitucional nacional. Con ello se confirma la doble protección del elemento trascendental del fenómeno religioso que, resguardado a través de las normas del Derecho Internacional, ahora son incorporadas en la propuesta constitucional.

Finalmente, el encabezado de la norma en análisis vuelve a incluir la objeción de conciencia, cuya referencia expresa es una novedad en el constitucionalismo chileno. En este sentido, la objeción de conciencia supone el "derecho a oponer excepciones al cumplimiento de deberes jurídicos cuando su cumplimiento implique una contravención de las convicciones personales ya sean religiosas, morales o filosóficas" (RAE, 2024). En concordancia con lo expresado anteriormente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce, como elemento integrante de la libertad religiosa, la inmunidad de coerción, noción que en algunas de sus interpretaciones puede relacionarse con la objeción de conciencia.

Así, el artículo 18.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala: "*Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección*". Al respecto, la Comisión de Venecia ha aclarado que este aspecto de la

---

<sup>19</sup> En la fase final del proceso, la Comisión Experta podía presentar observaciones al borrador elaborado por el Consejo. Luego, el Consejo podía aprobar las dichas observaciones con tres quintos de sus miembros. Para rechazar una observación de la Comisión Experta se necesitaban dos tercios de los miembros del Consejo. Además, si una observación no era aprobada por 3/5, ni rechazada por 2/3 de los miembros del Consejo, pasaba a una Comisión Mixta, integrada por igual número de miembros del Consejo Constitucional y de la Comisión Experta, en la cual se debían aprobar las propuestas de soluciones a estas normas con 3/5. Una vez que todas las normas estaban aprobadas, el texto íntegro debía ser aprobado por 3/5 de los miembros del Consejo Constitucional, para luego ser entregado al Presidente para que éste convoque a un plebiscito.

libertad de religión o de creencias protege contra las prácticas que utilizan la coacción para ir más allá de la persuasión razonable, ya sea induciendo indebidamente a una persona a cambiar de religión o de creencias, o impidiendo indebidamente que una persona cambie de religión o de creencias (Comisión de Venecia, 2004). Adicionalmente, la inmunidad de coerción ha sido también comprendida como un concepto más amplio, que supone una protección o defensa al ejercicio de libertad religiosa frente a injerencias indebidas de terceros, en particular del Estado. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español, *“el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales”*<sup>20</sup>.

Si bien, la objeción de conciencia, como parte integrante del derecho a la libertad religiosa no fue consagrada finalmente en un texto constitucional, ya que la propuesta de Constitución del Consejo Constitucional fue rechazada en plebiscito nacional, su discusión deja a la vista una importante conclusión. La conciencia forma parte de la esfera más íntima del ser humano, siendo aquel espacio más personal del ser humano que no puede, bajo ningún aspecto, objeto de una coerción externa. Luego, la religiosidad del ser humano presenta una de sus manifestaciones más importantes en el fuero interno del ser humano, sin desprecio de la importancia de su faz colectiva en relación con otros. Asimismo, la tradición constitucional chilena había sido (y sigue siendo) constante en el tratamiento textual-constitucional del derecho a la libertad religiosa. Esta propuesta de texto buscaba ser una combinación entre la tradición y la modernidad en la protección del espacio más sagrado de la persona humana, en consonancia con los instrumentos internacionales.

Es en el ejercicio de las facultades que la propia conciencia humana le da a la persona donde se desarrollan los pensamientos y deseos de trascendencia que constituyen la naturaleza característica del ser humano. Aquello, que resulta inalcanzable a cualquier ordenamiento jurídico precisamente por tener dicha conciencia la capacidad de concebir elementos supra-razonales, resulta ser el espacio propicio para el desenvolvimiento de los elementos trascendentales del fenómeno religioso. De esta manera, la discusión en torno a la libertad de

---

<sup>20</sup> STC 24/1982, de 13 de mayo. FJ 1.

conciencia deja de manifiesta que la conciencia misma del ser humano es un espacio inalcanzable para cualquier ordenamiento jurídico -fruto de la razón- precisamente por aquel espacio de desarrollo de la capacidad supra-racional y trascendental de la persona y, por tanto, incoercible por fuerzas externas. Así, se ve en acción cómo la supra-racionalidad del ser humano, elemento propio del fenómeno religioso, se manifiesta en la conciencia humana -y su protección-, y que se levanta como un límite externo al ordenamiento constitucional.

## 5. CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación, se ha intentado comprobar, desde el análisis de la inclinación natural del ser humano a lo trascendente, que la naturaleza supra-racional del fenómeno religioso opera como un límite externo al ordenamiento jurídico, manifestado principalmente en el orden constitucional como rama del derecho encargada de asegurar los bienes jurídicos más esenciales de la sociedad. Así, las discusiones que quedaron para los registros del proceso constituyente vivido en Chile entre 2019 y 2023 son una muestra de los propósitos de este estudio. Entonces, a partir de lo observado, puede concluirse lo siguiente:

- i. La supra-racionalidad forma una parte esencial de la naturaleza humana y ella se manifiesta en las más diversas dimensiones de la vida tanto privada como pública. En este último aspecto, es que, en un sentido objetivo, esta supra-racionalidad es aquel orden invisible de todo lo que está por sobre el alcance de una experiencia meramente racional y que puede ser experimentada de forma concertada entre diferentes personas. Ello constituye un elemento esencial al fenómeno religioso como parte integrante de la vida del individuo tanto en privado como colectivamente.
- ii. En tal sentido, la religión se ocupa, desde una perspectiva supra-racional, de todo el espectro de la vida y la acción de la que depende el bien común. Las cuestiones religiosas, al tener una dimensión pública, necesariamente afectan al corazón de la cultura y la sociedad. De este modo, es que gracias al carácter público y supra-racional de la religión

- es que ésta se transforma un elemento “trans-jurídico” que atraviesa todo el Derecho, especialmente el Derecho Constitucional.
- iii. Por su parte, esta supra-racionalidad no puede comprenderse plenamente desde una perspectiva racional. Entonces, al ser ésta un elemento fuera del alcance de la razón humana, la supra-racionalidad constituye un límite extrínseco al ordenamiento jurídico, fruto de un proceso racional. Lo anterior acarrea una serie de consecuencias, entre ellas, que no pueden utilizarse argumentos fundados en el ordenamiento constitucional para coercionar estos elementos supra-racionales presentes en la naturaleza del fenómeno religioso.
  - iv. En este orden de ideas, la justificación última para proteger legal y constitucionalmente la religión reside en la necesidad de resguardar la dimensión trascendente del ser humano, que puede ser compartida por una comunidad de creyentes. Esta trascendencia coincide con la capacidad de cada persona de superar libremente su propia materialidad individual o colectivamente en la búsqueda de verdades fundamentales y compartir libremente estas verdades. En otras palabras, esa trascendencia propia del ser humano es coincidente con los elementos supra-racionales del fenómeno religioso y, al ser conceptos análogos, los mismos efectos se derivan de esa trascendencia por cuanto ella es una limitante al ordenamiento jurídico ya que comparte esa misma naturaleza supra-racional.
  - v. Dicho reconocimiento de la trascendencia o supra-racionalidad como limitante externa al ordenamiento jurídico ha estado presente de manera constante en la tradición constitucional chilena la que, asumiendo la identidad creyente de la sociedad, a su vez, ha respetado los límites que impone el sentido de trascendencia del ser humano en la protección del derecho fundamental a la libertad religiosa.
  - vi. Por último, el proceso constituyente chileno llevado cabo en dos etapas, con diferentes actores, instituciones y bases, así como con diferentes resultados en la redacción de propuestas en torno a la protección y reconocimiento de la libertad religiosa, muestran cómo naturalmente el mismo Derecho Constitucional reconoce los límites de la supra-racionalidad. Ello queda demostrado en el reconocimiento de la conciencia del ser



humano como un ámbito intocable de su libertad y que, al mismo tiempo, no puede ni debe ser coercionado por el ordenamiento jurídico constitucional.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

BENTUÉ, A. 2004. *Dios y dioses. Historia religiosa del hombre*. Santiago, Ediciones UC, 2004.

BERGER, P. 1969. *A rumor of angels*. Garden City: Doubleday.

CELIS, A. *et al.* 2010. "Religion and Law in the Non-Confesional Chilean State", en MARTINEZ-TORRÓN, J. y DURHAM, W. (eds.) 2010. *Religion and the Secular State: National Report*. Provo: The International Center for Law and Religion Studies, Brigham Young University.

CELIS, A. *et al.* 2021. *Creencias y nueva Constitución. Perspectivas y propuestas*. Santiago: Foro Constitucional UC. ISBN: 978-956-14-2910-9, 2021.

CELIS, A. 2022. "Creer o no creer". Santiago: Diario El Mercurio, Columna de Opinión, 20 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/02/20/1047193/cronica-constitucional-columna-de-opinion.html>

CELIS, A., PIMSTEIN, M. *et al.* 2023. *Propuesta de articulado para la nueva Constitución. Libertad de religión y creencias*. Santiago, Foro Constitucional UC, 2023.

COBOS, A. 2015. "La colisión de la libertad religiosa con otros derechos fundamentales. Estudio de casos judiciales en México y España". Alcalá de Henares: *Anuario Facultad de Derecho Universidad de Alcalá*, Vol. VIII, 2015.

COMBALÍA, Z. 1997. "Principios informadores del Derecho Eclesiástico español" en GARCIA, D. *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid: Colex, 2004.

COMISIÓN DE VENEZIA. 2004. Guidelines for legislative reviews of laws affecting religion or belief. Venecia: Comisión de Venecia, 59ª Sesión Plenaria, junio, 2004. Disponible en: <https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD%282004%29028-e>

CONCILIO VATICANO II. 1965. *Declaración Dignitatis Humanae, Declaración sobre la Libertad Religiosa en el Mundo*. Roma: Ediciones San Pablo, 1965.

DE VIGUERIE, J. 1986. *Christianisme et Révolution. Cinq leçons d'Historie de la Revolution française*. París: Nouvelles Editions Latines.

DOMINGO, R. 2003. *Derecho y trascendencia*. Pamplona: Aranzandi.

FUKUYAMA, F. 2000. *The Great Disruption*. New York: Free Press, 2000.

GLENDON, M. 2012. *The Harold J. Berman Lecture: Religious Freedom--A Second The Harold J. Berman Lecture: Religious Freedom--A Second Class Right?* Atlanta: 61 Emory L. J. 971, 2012.

HABERMAS, J. 2005. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derechos en términos de teoría del discurso*. Madrid: Editorial Trotta.

HERTZKE, A. 2012. *Religious Freedom in the World Today: Paradox and Promise*, Roma: Universal Human Rights in a World of Diversity, Academia Pontificia de Ciencias Sociales, 2012.

LUCKHAM, T. 2008. "Reflexiones sobre religión y moralidad" en BERICAT, E.(coord.). *El fenómeno religioso: presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas*. Sevilla: Fundación Centro de Estudios Andaluces, Consejería de la Presidencia-Junta de Andalucía, 2008.

MADISON, J. 1785. *Memorial and Remonstrance against Religious Assessments*. New York: National Archives.

NACIONES UNIDAS. 2017. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. New York: Publicaciones de Naciones Unidas, 2017. ISBN: 978-92-1-3000269-8.

PIMSTEIN, M. *et al* 2023. *Análisis de la propuesta de nueva Constitución 2023. Libertad de religión y creencias*. Santiago: Foro Constitucional UC, 2023.

PRECHT, J. 2009. "Laity and Laicism: Are These Catholic Categories of Any Use in Analyzing Chilean Church-State Relations?". Provo: *BYU Law Review*, vol. 2009, Nº 3.

PRECHT, J. 2017. *Hacia una laicidad compartida. El pensamiento pontificio sobre laicidad y laicismo de Gregorio XVI al Papa Francisco*. Santiago: Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile.

RATZINGER, J. 2003. *Truth and tolerance*. San Francisco: Ignatius Press, trad. Henry Taylor, 2003.

ROUSSEAU, J. 2017. *El contrato social*. Barcelona: Plutón Ediciones.

SALINAS, C. 2004. *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*. Valparaíso: Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile.

SILVA, J. 2021. "El sentido religioso de la vida". Santiago, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 7, num. 1, 2021.

VIVANCO, A. 2007. *Curso de Derecho Constitucional. Bases conceptuales y doctrinarias del Derecho Constitucional*, Tomo I. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.

VILADRICH, P. 1980. "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español" en NAVARRO, J. (coord.). *Derecho Eclesiástico del Estado español*. Pamplona: EUNSA, 1980.

VOLTAIRE. 2016. *Tratado sobre la tolerancia*. Madrid: Alianza Editorial.